



FORM.734-1

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

### CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 0000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a través de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a Usted en el marco de la Solicitud de Consulta N° 00000000, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* y admitida como Proceso N° 0000000000 donde consulta el tratamiento tributario en el IRE sobre los ingresos recibidos por la venta de equipos y maquinarias al exterior, cuya factura incluirá la mano de obra para la instalación de dichos bienes para su puesta en marcha.

En ese sentido, formula las siguientes preguntas:

- ¿Es correcto que dicho ingreso se declare como «ingreso no gravado por el IRE»?
- ¿Es correcto que los costos relacionados se declaren como no deducibles del IRE?

Al respecto, aclara que el cliente del exterior se encargará de los gastos de despacho para nacionalización de dichos equipos en su país.

En la manifestación de sus derechos invoca el primer párrafo del Art. 6° de la Ley N° 6380/2019.

Mediante Nota de Requerimiento N° 0000000000, la Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios (DGAJT), solicitó a la firma aclaración, acerca de, si la mano de obra para la instalación de dichos bienes para su puesta en marcha se llevará a cabo en el país o en el exterior.

En respuesta, la recurrente manifestó: *“La mano de obra para la fabricación de la maquinaria y equipo sería dentro del territorio paraguayo, no así el aprovechamiento y utilización de la misma, la cual sería en territorio extranjero, el concepto de la factura será por venta de maquinaria...”* (sic).

#### Análisis:

El primer párrafo del Art. 1° de la Ley N° 6380/2019, establece que estarán gravadas por el IRE todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el IRP.

Por su parte, el primer párrafo del Art. 6° de la citada ley dispone que constituirán rentas de fuente paraguaya las que provienen de actividades desarrolladas en la República, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la misma.

De la lectura de los referidos artículos legales se puede notar claramente que están sujetos a la potestad impositiva de un Estado aquellos que realicen alguna actividad dentro de su territorio -ya sea enajenación o prestación de servicios- y que la misma le genere un ingreso.

De acuerdo con lo manifestado en el párrafo anterior, se puede afirmar en este caso que sí se configura la fuente paraguaya en el IRE, por los siguientes motivos:

- No es determinante que el comprador sea no residente, sí lo es el lugar de la generación de las rentas (Paraguay), que es donde se concretó la venta de equipos y maquinarias que serán exportados.
- Además incluye mano de obra para su correcto funcionamiento (que será también realizada en el país).

Dentro de ese contexto, **las rentas percibidas por dicha venta se encuentran gravadas por el IRE**, independientemente de que el comprador se encuentre residiendo o no en el país, dado que la venta se ha llevado a cabo en el territorio nacional.

Por otra parte, con relación a deducibilidad de los costos relacionados con dicha venta, cabe hacerle notar que las medidas de protección fiscal referentes a la deducción de gastos para la determinación de la Renta Neta en el IRE consisten en cumplir -en primera instancia- los requisitos estatuidos en el Art. 14 de la Ley N° 6380/2019, el cual dispone que la Renta Neta se determinará deduciendo de la renta bruta los gastos que:

- Sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora. Al respecto, la necesidad en la incurrancia de la erogación es un elemento al que se le debe prestar especial atención, pues su viabilidad será en función de la observancia del principio de legalidad que nos rige en materia tributaria.

- Representen una erogación real. Como principio general, solo es admisible la deducción de los gastos en que realmente ha incurrido la persona jurídica para obtener la renta o conservar su fuente.

- Estén debidamente documentados, lo que se vincula más que nada a un requisito ad probationem.

- En los casos que corresponda, hayan efectuado la retención; y

- No sea a precio superior al de mercado, en los casos en que la operación deba documentarse con una autofactura.

Adicionalmente a estos requisitos, para que una partida sea considerada «gasto deducible» en el IRE debe simultáneamente estar fiscalmente autorizada en la Ley N° 6380/2019. Esto conlleva a que al Art. 14 se lo deba indefectiblemente vincular con la enumeración contemplada en el Art. 15 de la Ley referenciada, a fin de determinar cuáles son las deducciones fiscalmente admisibles. Por ende, a falta de enunciación de algún gasto, Usted deberá interpretar negativamente la posibilidad de su deducción.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que:**

- a) Las rentas provenientes por la venta de equipos y maquinarias en el país, que serán exportados, se encuentran gravadas por el IRE; y
- b) Las erogaciones relacionadas con dicha venta serán deducibles en la determinación de la Renta Neta del Impuesto en la medida que se cumplan los requisitos estipulados en el Art. 14 de la Ley N° 6380/2019 y que se encuentren fiscalmente admitidas por el Art. 15 de la citada ley.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta **GGII** se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones de la Administración Tributaria.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento les sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**Abg. Luz Marlie Fernández Aguilera, Dictaminante**  
Dpto. de Aplicación de Normas Tributarias

**Abg. Antulio Bohbout Mongelós, Director**  
Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios  
Impuestos Internos

**Abg. Ever Otazú, Gerente General**  
Gerencia General de